-----Trelew, de marzo de 2020. ----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Incidente de Oposición en Autos: "V. S., C. B. c/ F., M. A. s/ Divorcio" (Expte. Nro. 1372 - Año 2019) (Expte. Nro. 52 - Año 2020)" (Expte. Nro. 3 - Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, a fin de resolver el llamado de autos de fs. 21.-

------**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 13 la titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dra. Silvia Teresita Apaza se aparta del conocimiento de la presente causa en atención a la recusación sin expresión de causa deducida en el pto. I de fs. 10, y en los términos de los arts. 14 y 16 aceptó la misma y remitió las actuaciones al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1. ----------

------II) Que a fs. 16/vta. la Dra. Gladys Susana Rodríguez, al recibir la causa señaló que la recusación esgrimida no resulta suficiente para desplazar la competencia oportunamente asumida por la magistrada. Para ello señaló que en los procesos de familia rige el principio de la "perpetuatio iuridictionis" y que ante el juez que entiende o entendió en el juicio principal deben promoverse las cuestiones conexas. Desde tal perspectiva señaló que la actora ha perdido la oportunidad de recusar sin expresión de causa, dado que el presente proceso es posterior a las acciones instadas en los autos caratulados: "V. S., C. c/ F., M. A. s/ Violencia de Género" (Expte. Nro. 1172 - Año 2019) que tramitaran por ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew. Cita jurisprudencia de la Sala "B" de la Cámara y agrega que la facultad prevista en el art. 14 del rito podrá ser ejercida en momento procesales expresamente establecidos por la norma referida, los que transcurridos extinguen el derecho de su ejercicio, y que en tal sentido la Sra. C. B. V. S. ha perdido la oportunidad de recusar sin expresión de causa, dado que su presentación en estos actuados no resulta ser ninguna de las oportunidades previstas por la norma referida. ----------

------III) Planteada en esos términos la cuestión, corresponde hacer lugar a la oposición y desestimar la recusación sin causa formulada contra la titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 y, en consecuencia, dejar sin efecto su inhibición para actuar y ordenar que la misma siga entendiendo en este caso. Ello así por las siguientes razones. ----------En efecto, es doctrina pacífica que tanto la excusación como la recusación son de interpretación restrictiva, para supuestos establecidos particularmente en casos extraordinarios, pues su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los magistrados, con incidencia directa y grave sobre el principio

constitucional del “juez natural” que prevé tanto el art. 18 de la Constitución Nacional como el art. 44 de nuestra Constitución Provincial (Bidart Campos, Germán J., “Manual de la Constitución Reformada”, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1998, T. II, pág. 318 y sig.).----------Por ello esta Sala ha sostenido, en casos similares, que “la facultad de recusar sin expresar causa, siendo de carácter excepcional y de interpretación restrictiva –como se indicó precedentemente–, debe ser hecha valer en la primera intervención en el juicio, sea en el principal o en sus incidentes” (esta Sala en la SIC Nro. 155/2008 y sus citas; también SIC Nro. 122/2008; conf. Colombo, Juan C. – Kiper, Claudio M., “Código procesal civil y comercial de la Nación. Anotado y comentado”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, pág. 163).----------En el caso concreto, dicha facultad se le agotó a la recusante al haber consentido la actuación desarrollada por el tribunal en los autos caratulados: “V. S., C. c/ F., M. A. s/ Violencia de Género” (Expte. Nro. 1172 - Año 2019) iniciada en noviembre del año 2019 y donde la magistrada recusada dictó las medidas de protección (ver fs. 5) de dichos actuados, y la recusación deducida en los presentes actuados fue formulada en diciembre de 2019. Desde tal perspectiva, dado lo dispuesto por los arts. 14 y 15 del C.P.C.C., la misma deviene extemporánea, pues la misma debió ser deducida en los autos sobre violencia de género que se iniciaron con anterioridad a los presentes. ----------Se ha resuelto que cuando el proceso tramita por razones de conexidad ante el mismo tribunal y el recurrente consintió en el expediente conexo, la actuación del titular, ha perdido la oportunidad de recusar sin expresión de causa (CNCiv., Sala C, 05/08/980, L.L., 1980-D-399). La recusación sin causa es extemporánea si el nuevo expediente por razones de conexidad, tramita ante el mismo tribunal y el recusante consintió la actuación del titular (CNCiv., Sala F, 01/08/979, L.L., 1979-D-533).----------IV) No puede desconocerse, es claro, que el apartamiento de un Magistrado del conocimiento de una causa (sea espontáneo o provocado) trasunta un acto de suma gravedad institucional, dado que importa hacer una excepción a las reglas atributivas de la competencia, cuyas normas son de orden público. Y no es menos cierto que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial. Por ello, debe analizarse casos como el presente con un criterio de interpretación restrictivo de las causales de excusación o recusación (tal el criterio de la Corte Suprema en las causas “Industrias Mecánica del Estado” de 1996, Fallos 319:758, y “Conjueces intervinientes en autos ‘Robles, Hugo A.’” de 2003, Fallos 326:1512; entre muchas otras). ----------Por ello, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) HACER lugar a la oposición a la recusación sin expresión de causa formulada por la Dra. Gladys Susana Rodríguez planteada a fs. 16/vta. y consecuentemente rechazar la inhibitoria planteada por la Dra. Silvia Teresita Apaza, quien deberá seguir entendiendo en la presente causa. ----------

----II) ORDENAR la devolución de la presente causa al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2.----------

----III) NOTIFICAR mediante oficio de estilo a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Gladys Susana Rodríguez lo resuelto precedentemente. ----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA